Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2021

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos**

El empeño es el proceso por el cual una persona hace entrega de un bien mueble, en calidad de prenda, como garantía de pago de una suma de dinero recibida. Por lo tanto, las casas de empeño son instituciones o establecimientos que prestan un determinado monto de dinero a cambio de un bien o prenda dejado como garantía, con un cobro de intereses.[[1]](#footnote-1)

En México, la regulación de las casas de empeño se estableció, inicialmente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dispone, en su artículo 65 Bis, que serán casas de empeño los proveedores, personas físicas o morales, no reguladas por leyes y autoridades financieras que, de forma habitual o profesional, realizan y ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Asimismo, la referida ley, entre otras disposiciones, regula el Registro de Casas de Empeño, a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que estas celebren con sus clientes. De igual manera, en esta ley se establece que la operación de una casa de empeño, sin la inscripción correspondiente en el registro, se considerará como una infracción particularmente grave.

En este sentido, el 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 383/2016 por el que se emite la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, en términos de su artículo 1, tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

La motivación principal para la emisión de dicha ley fue la necesidad de regular las casas de empeño; no solo para asegurar los derechos de las personas que requieran sus servicios, sino para disponer, entre otras regulaciones, la obligación de las casas de empeño de contar con el permiso correspondiente que permita su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño, para lo cual se requiere contar con la inscripción en el Registro de Casas de Empeño federal, entre otros requisitos, y establecer una serie de obligaciones derivadas de dicho registro, que permiten dar seguimiento a las actividades de las casas de empeño, para impedir que puedan cometerse hechos delictivos con motivo de su operación, o que esta sea sobre bienes objeto de hechos ilícitos.

En los últimos años, de conformidad con lo reportado por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se ha observado un incremento en los establecimientos que se denominan como “casas de empeño”, sin que el número de establecimientos que obran en el Registro Estatal de Casas de Empeño haya aumentado, concluyéndose entonces que estas operan sin registro, por lo que se necesita agravar el rango de las multas para inhibir la apertura de casas de empeño que no cumplan con lo dispuesto en la ley.

Ahora bien, la referida ley estatal establece, en su capítulo VII, las infracciones y sanciones a las que se harán acreedoras las personas físicas o morales encargadas de casas de empeño por la comisión de las conductas descritas en los artículos correspondientes.

De conformidad con la ley estatal, las sanciones a las que estas personas pueden ser acreedoras se clasifican, de acuerdo con el tipo de infracción cometida, en tres tipos: multa, suspensión y cancelación de los permisos.

En el caso específico de las infracciones que pueden derivar en multa, se estima necesario clasificarlas por su gravedad, puesto que la regulación actual prevé una misma sanción para cualquiera de las conductas dispuestas en el artículo respectivo. En este sentido, se propone mantener la sanción actual para las infracciones consideradas como leves, y establecer un rango más alto para las multas cuyas infracciones son consideradas como graves.

En línea con lo anterior, esta iniciativa prevé una sanción más grave para quienes instalen y operen una casa de empeño, sin contar con el permiso que corresponda, y para quienes se opongan a las prácticas de visitas de inspección o verificación en sus establecimientos.

Al inhibir estas conductas, se fortalece la seguridad y certeza jurídica de los usuarios de estos establecimientos, al garantizar la protección de sus bienes y de las operaciones suscritas con estos establecimientos, y en general de la sociedad del estado, toda vez que la operación irregular y al margen de la ley de las casas de empeño favorece que estos establecimientos sean utilizados para la comisión de hechos ilícitos, o su ocultamiento, al transformar bienes materiales obtenidos ilícitamente en dinero en efectivo, lo que hace posible que estas casas de empeño operen con la transacción de bienes provenientes de fuentes delictivas.

Es por todo lo anterior que se propone modificar el artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, a efecto de diferenciar la gravedad de las infracciones que ameriten multas, cuyo rango dependa, en el mismo sentido, de la gravedad de cada conducta, para inhibir los efectos descritos con anterioridad.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforma:** el artículo 33 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 33. Multas**

Se impondrán a las personas físicas o morales que operen casas de empeño, por la realización de alguna de las conductas descritas a continuación, las siguientes multas:

I. Multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización por:

a) Cancelar, antes de la fecha de conclusión del periodo de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.

b) Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.

c) Suscribir contratos sin que el pignorante acredite su identidad.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán.

d) Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.

e) Incumplir con las disposiciones establecidas en esta ley, a excepción de las contenidas en la fracción II de este artículo o las que dispongan una sanción distinta.

II. Multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización por:

a) Instalar u operar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.

b) Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

1. Procuraduría Federal del Consumidor (2018). Casas de empeño y la satisfacción del consumidor. Recuperado de https://www.gob.mx/profeco/documentos/casas-de-empeno-y-la-satisfaccion-del-consumidor?state=published [↑](#footnote-ref-1)